

Bogotá D.C, 31 diciembre 2025



20255330312191

31 diciembre 2025

Señores

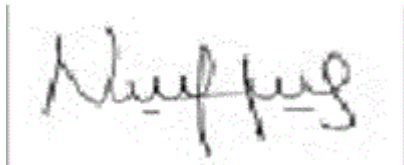
Empresa De Transportes De Servicio Especial Y Carga Platino Sas
CALLE 70 #6 - 99 OFICINA 202 BARRIO CRESPO
CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 17220

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 17220 de 24/11/2025 expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
TECNICO ADMINISTRATIVO
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330172205.pdf

Copias:

Aprobado el: 02/enero/2026 08:55:16 a. m.

Hash: CEE-4e17e5c0133f4251c8e3a7d202db495aed43387c

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [31/diciembre/2025 02:27:28 p. m.]

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [02/enero/2026 08:55:16 a. m.]
--------	------------------------	--

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 17220 DE 24-11-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante **Resolución No. 8889 del 13 de octubre de 2023**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la Empresa de Servicio Público de Transporte especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825.000.532 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

2.1 Mediante **Resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 1:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825000532 - 1.**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, del:*

*Del **CARGO ÚNICO** (...).*

***ARTÍCULO 2: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte de Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825000532 - 1.**, frente a:*

***Frente al CARGO ÚNICO** y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** a título de sanción que se impone en este cargo será de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)** equivalente a 4,33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 395 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025. (...)"*

TERCERO: Impugnación de la decisión.

3.1 Oportunidad de los recursos

La resolución de la decisión de la investigación No. **1053 del 19 de febrero de 2025**, fue notificada el día 19 de febrero de 2025, mediante correo electrónico

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

con ID mensaje No. 38917, de acuerdo al servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **05 de marzo de 2025**, la empresa sancionada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20255340298392 del 04 de marzo de 2025, estando dentro del término legal.

3.2 Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual la señora Patricia del Carmen Garay Zuñiga, actuando en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S** identificada con NIT. **825.000.532 - 1**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025**, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"(...)ARGUMENTO PRINCIPAL

DUPLICIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - UNA CONDUCTA - DOS I.U.I.T. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

*Se viola de forma fragante el principio **NON BIS IN IDEM**, puesto que la Supertransporte apertura y sanciona dos procesos por el mismo IUIT, en virtud a los mismos hechos, consecuentemente la entidad inicia y sanciona las dos investigaciones creando una duplicidad ya que los hechos generadores de las dos investigaciones son el mismo.*

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Placa	FXT-444	FXT-444
MISMO I.U.I.T.	B13-001-112927	B13-001-112927
Aperturas	8889 DEL 13/10/2023	4520 DEL 08/05/2024
Fallos	1053 DEL 19/02/2025	0993 DEL 17/02/2025
Misma fecha IUIT	25 DE MARZO DE 2022	25 DE MARZO DE 2022
Misma hora IUIT	08 horas y 30 minutos	08 horas y 30 minutos
Presunta Conducta	presta servicio de pasajeros vehículo de servicio especial sin portar extracto de contrato FUEC (servicio no autorizado)	presta servicio de pasajeros vehículo de servicio especial sin portar extracto de contrato FUEC (servicio no autorizado)

El mismo informe a la misma hora y por el mismo agente, dos investigaciones paralelas.

De lo anterior se desprende un grave error causando con esto una violación al principio NON BIS IN IDEM. No se puede sancionar a mi representada dos veces por la misma conducta.

SOBRE EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM " (...) "

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia.

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"**.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación*

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr., 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

5.2.1. Respecto del CARGO ÚNICO por la presentación el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la investigada en el escrito de recurso, así:

En el escrito del recurso de reposición, la empresa recurrente realiza una serie de manifestaciones, siendo el argumento principal la duplicidad en la Resolución de fallo, en lo cual advierte doble sanción respecto al mismo Informe Único de Infracción al Transporte No. B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022.

En aras de esclarecer el argumento presentado por la empresa, esta Dirección, procedió a revisar el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con Nit. 825000532 - 1**, como consecuencia del Informe Único de Infracción al Transporte No. **B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **FXT444**.

A partir de lo anterior, esta Dirección profirió la **Resolución No. 8889 del 13 de octubre de 2023**, mediante la cual formuló cargos a la empresa por la presunta vulneración de la normatividad del sector transporte.

En desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la Ley 1437 de 2011, se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, concediendo el traslado para alegatos de conclusión, en cumplimiento del artículo 48 de la mencionada norma, actuación que quedo consignada en la **Resolución No. 6383 26 de junio de 2024**.

Ahora bien, mediante **Resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025** se decidió la investigación iniciada mediante Resolución de Apertura No. **8889 del 13 de octubre de 2023**, en la cual se resolvió sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con Nit. 825000532 - 1**, como consecuencia del Informe Único de Infracción al Transporte No. **B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **FXT444**.


**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1053 DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 8889 del 13 de octubre de 2023, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825000532 - 1** (en adelante también "la Investigada").

1.1. A las contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de Apertura No. 8889 del 13 de octubre de 2023, fue notificada mediante correo electrónico el día 17 de octubre de 2023 1, según certificado de entrega No. 11111, expedido por la empresa de ANDES, empresa aliada de la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 8889 del 13 de octubre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma, se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual venció el 08 de noviembre de 2023.

¹ Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESOLUCIÓN No 1053 DE 19-02-2025 "Por la cual se decide una investigación administrativa" pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁸ 8.3.1 Respeto del Cargo único por la presentación el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) En la resolución de apertura No. 8889 del 13 de octubre de 2023, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente prestar un servicio sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), infringiendo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Que la formulación del cargo, tuvo como fundamento en los siguientes Informes que fueron allegados a esta Superintendencia de Transporte. I. Mediante radicado No. 20225340522922 del 12 de abril de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT444, vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825000532 - 1, toda vez que se encontró que el vehículo: "Presta servicio de pasajero, vehículo de servicio especial sin portar extracto de contrato" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo. Sobre el caso en particular, es oportuno resaltar que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"⁵⁹ Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de especial, son: (i) contrato de transporte⁶⁰ (ii) Formato Único de extracto de contrato⁶¹, (iii) tarjeta de operación⁶². Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017 artículo 8 estableció que: ⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. <i>Manual de Derecho Probatorio</i>. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64. ⁵⁸ Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. "Cfr. Código General del Proceso artículo 176. ⁵⁹ Artículos 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.10.4. del Decreto 1079 de 2015 ⁶⁰ Artículos 2.2.1.6.3.3. y 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ⁶¹ Artículos 2.2.1.6.9.1., 2.2.1.6.9.10 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015	RESOLUCIÓN No 1053 DE 19-02-2025 "Por la cual se decide una investigación administrativa" de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda". NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados. En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, RESUELVE ARTÍCULO 1: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825000532 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, del: Del CARGO ÚNICO a la empresa a EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825000532 - 1, por la vulneración de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. ARTÍCULO 2: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte de Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825000532 - 1, frente a: Frente al CARGO ÚNICO y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁶³, se procede a imponer una sanción a título de MULTA a título de sanción que se impone en este cargo será de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600) ⁶² "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes
--	---

Por otro lado, encontramos que mediante Resolución de apertura No. **4520 del 08 de mayo de 2024**, se formuló cargos a esta empresa, nuevamente como consecuencia del Informe Único de Infracción al Transporte No. **B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **FXT444**, lo cual concluyó en la Resolución de fallo No. **0993 del 17/02/2025**, en donde se sancionó a la empresa objeto del presente recurso:

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE RESOLUCIÓN NÚMERO 0993 DE 17-02-2025 "Por la cual se decide una investigación administrativa" LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y CONSIDERANDO PRIMERO: Mediante Resolución No. 4520 de 08 de mayo de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra a empresa de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A con NIT. 825000532-1, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró el las disposiciones contenidas los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019. SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 08 de mayo de 2024 según consta en el certificado de entrega Id Mensaje No. 23389 expedido por la empresa Andes aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72. 2.1. Teniendo en cuenta que en el ARTÍCULO SEPTIMO de la Resolución No. 4520 de 08 de mayo de 2024 se ordenó publicar el contenido de esta, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación. TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 30 de mayo de 2024. CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos, mediante radicado No. 20245341121362 de 29 de mayo de 2024, encontrándose dentro del término legal. 4.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:	RESOLUCIÓN No 0993 DE 17-02-2025 "Por la cual se decide una investigación administrativa" Por tanto, se concluye que el informe en cuestión en su estado actual, no satisface los requerimientos técnicos necesarios para sustentar el cargo endigado, dejando en evidencia una falencia en la recopilación y documentación de los hechos imputados. En virtud de lo anterior, se concluye que el FUEC aportado constituye un elemento probatorio válido que acredita la intención y cumplimiento normativo por parte de la empresa, lo cual desvirtúa la conducta investigada. En consecuencia, el Despacho considera que la prueba presentada es útil, conducente y pertinente, ya que cumple con los requisitos legales y permite inferir que el servicio estaba amparado por el marco normativo aplicable. Por lo anterior, no se puede afirmar de manera concluyente que la empresa haya incurrido en una conducta irregular, y se deberá analizar la situación con base en el principio de buena fe y en los elementos probatorios aportados. Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa, motivo por el cual este despacho considera procedente exonerar el CARGO PRIMERO. 8.3.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC. Radicado No. 20225340522922 del 12 de abril de 2022 Esta Superintendencia recibió de parte de la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112927 del 25 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas FXT444, vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A con NIT 825000532-1, toda vez que el agente de tránsito señaló la siguiente observación: "presta servicio de pasajeros, vehículo de servicio especial sin portar extracto de contrato FUEC", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT. Sobre el caso en particular, es oportuno resaltar que artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"⁶⁴ Que la Resolución 6652 de 2019 reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:
--	--

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"


SuperTransporte

RESOLUCIÓN No. 0993 DE 17-02-2025
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(11) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley prevea expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales [...] Asimismo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. [...] Y es que no asiste razón alguna para considerar que, como en estos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. [...] su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles [...]. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la multa o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podrá éste -pese a una eventual quiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. [...] En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. EXONERAR del CARGO PRIMERO a la empresa de transporte especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT. 825000532-1, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT. 825000532-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO SEGUNDO**: Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.3.3 modificado por el artículo 6 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2. 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A** con NIT. 825000532-1, frente al:

CARGO SEGUNDO: El valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone por el **CARGO SEGUNDO** será de **4,33 MILLN**, que a su turno equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS**

Página 10 de 32
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

De acuerdo con lo anterior, efectivamente existe duplicidad en la expedición en la resolución de fallo, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución de apertura No. 8889 del 13 de octubre de 2023, con ocasión a la imposición del Informe Único de Infracción al Transporte No. **B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **FXT444**, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con Nit. 825.000.532 - 1**.

En este punto, es del caso señalar, como se puede observar en la parte resolutive de las dos (02) resoluciones que estas **DECLARAN RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **SERVICIO ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con Nit. 825.000.532 - 1**, por el mismo "**CARGO**" y en consecuencia se sanciona en la suma de "**CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)**", información que se mantiene en el estudio general de los dos (02) actos.

Evidenciándose que la Administración enumeró y expidió **la Resolución No. 0993 del 17 de febrero de 2025** y la **Resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025**, actos administrativos que decidieron de fondo la misma investigación administrativa iniciada como consecuencia del Informe Único de Infracción al Transporte No. **B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **FXT444**.

Por lo que el asiste razón a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con Nit. 825.000.532 - 1**, quien identifica el error en la doble expedición de fallo, sobre los mismos hechos.

Así las cosas, este Despacho con el fin de garantizar los derechos del investigado, como es el del debido proceso y el principio "*non bis in idem*", el

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

cual se simplifica en *"no sancionar dos veces por los mismos hechos"*, siendo una garantía jurídica que prohíbe juzgar o sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho ilícito.

Cumpléndose en este caso las categorías para poder aplicar este principio, las cuales corresponden a:

1. La misma persona: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con Nit. 825.000.532 - 1,
2. El mismo hecho: IUIT No. B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022
3. Y la misma causa, fundamento o sanción:
CARGO Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4. **SANCIÓN:** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)

En este orden no es posible continuar, con el trámite correspondiente respecto de dos (02) actos administrativos en los cuales se sanciona con MULTA como consecuencia de los mismos hechos: Informe Único de Infracción al Transporte B-13-001-112927 del 25 de marzo de 2022, por ende, es procedente REVOCAR la **Resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025**, así como las actuaciones y/o actos que se hayan desprendido de esta con posterioridad a su ejecutoria, y en consecuencia archivar la investigación iniciada con la Resolución de apertura **No. 8889 del 13 de octubre de 2023**.

Es así como, esta Dirección considera que la **resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025**, no debe seguir en la vida jurídica, pues como ha quedado motivado en este acto, los datos dejados en dicho acto ya habían sido planteados y sancionados en un acto administrativo previo, en consecuencia, el acto en mención debe ser revocado.

Con fundamento en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025** "Por la cual se decide una investigación administrativa", y en consecuencia se ordena **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con la Resolución de Apertura No. **8889 del 13 de octubre de 2023**, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con Nit. 825.000.532 -1**

SEXTO: Consideraciones Finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 1053 del 19 de febrero de 2025**, se tiene que para este Despacho en esta instancia tuvo en cuenta los argumentos presentados por el impugnante, accediendo a lo solicitado, por lo anterior, no se concederá el RECURSO DE APELACIÓN toda vez que no hay tema a ser debatido.

SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

OCTAVO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁴, de la Ley 1712 de 2014²⁵, el Decreto 767 de 2022²⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REVOCAR la Resolución **1053 del 19 de febrero de 2025**, *"Por la cual se decide una investigación administrativa"*, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución de Apertura No.**8889 del 13 de octubre de 2023** y adelantada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO**

²⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 17220 DE 24-11-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

S.A.S con NIT. 825.000.532 - 1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3. NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en vista de que se ha accedido a las pretensiones solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre especial **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825.000.532 - 1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente sin acto administrativo que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S con NIT. 825.000.532 - 1

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección²⁸: Calle 70 699 Oficina 202 Barrio Crespo
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Diana Rocío Amado Mosquera – Abogada Contratista

Revisó: Andrea Sánchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista. Profesional Especializado DITTT

²⁸ RAD. 20255340298392 del 04 de marzo de 2025



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S
Sigla : PLATINO TRANSPORTE ESPECIAL Y CARGA
Nit : 825000532-1
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 35164812
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 02 de diciembre de 1997
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : BRR TORICES SEC PAPAYAL CR 14 42 23
Barrio : TORICES
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : contabilidad@transplatino.co
Teléfono comercial 1 : 6436079
Teléfono comercial 2 : 3165237228
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : BRR TORICES SEC PAPAYAL CR 14 42 23
Barrio : TORICES
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico de notificación : contabilidad@transplatino.co
Teléfono para notificación 1 : 6436079
Teléfono para notificación 2 : 3165237228

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1,406 del 24 de Noviembre de 1997, en la Notaría 2a. de Riohacha, inscrita en la Camara de Comercio de Riohacha el 2 de Diciembre de 1997, y



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

posteriormente en la Cámara de Comercio de Aguachica el 22 de Noviembre de 2012, y por ultimo en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 con el No 117700 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada: GLORIJOR LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por acta No. 01 del 11 de Enero de 2013, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Aguachica, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica el 29 de Abril de 2013, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 con el No 117705 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S Por Escritura Pública No. 151 del 10 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 1a. de Riohacha, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica, el 22 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 con el No 117701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por: TRANSPORTES GLORIJOR LIMITADACERTIFICA Por Escritura Pública No. 204 del 25 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 1a. de Riohacha, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aguachica, el 22 de Noviembre de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2015 con el No 117702 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por: TRANSPORTES PLATINO LIMITADACERTIFICAPor Acta No. 005 del 02 de Mayo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Aguachica (Cesar), inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2016, con el No 119437 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE - RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Por Oficio No. 1319 del 17 de agosto de 2012 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2015, con el No. 117709 del Libro IX, se resolvió La nulidad del Acta no. 001 de fecha 14 de febrero de 2011 de la reunión extraordinaria de la Junta General de Socios y la nulidad de la Escritura Pública número 0199 del 16 de febrero de 2011 de la notaria tercera del circuito de Valledupar donde se designaba gerente y se otorgaba cesión de cuotas, previamente inscrita en la Cámara de Comercio de Aguachica.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante inscripción No. 117708 de 09 de octubre de 2015 se registró el acto administrativo No. 003 de 20 de marzo de 2003, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

1) La sociedad tendrá como objeto social la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, con vehículos propios, de sus asociados o vinculados de particulares y comercializar productos relacionados con el sector transporte; 2) La empresa tendrá las siguientes líneas de servido: Prestación de servicio público terrestre automotor especialmente de transporte de pasajeros en los distintos niveles y modalidades, masivo, colectivo, individual, mixto, especial y de carga en vehículos particulares, para asalariados y estudiantes en todo el territorio colombiano; 3) Transporte de Hidrocarburos, el transporte de líquidos y sólidos, todo tipo de carga peligrosa, transporte de carga liviana, carga pesada, carga refrigerada, transporte de alimentos, aceites, comestibles, transporte de maquinaria, carga sobredimensionada y carga multimodal, administración de campos de petroleros para su explotación y compra de crudo, estaciones de servidos derivados del petróleo, con estricta sujeción a las normas que al aspecto han expedido y en el futuro expidan las autoridades del transporte tanto nacionales como locales; 4) el alquiler de todo tipo de vehículo público o particular, maquinaria amarilla y demás elementos que tengan relación con el transporte; 5) Administrar tomar o dar en arrendamiento todo clase de vehículos para prestar servidos de transporte terrestre o de carga, los cuales deberán estar afiliados a empresa de transporte legalmente constituida y habilitada, 6) la prestación de servidos turísticos ya sea mediante la promoción y organización de viajes y excursiones turísticas, comerciales, científicas y de congresos y eventos especiales, como también la distribución y venta de artículos y servidos que tengan que ver con el turismo nacional y extranjero; 7) Recibir vehículos en afiliación mediante contratos en administración; 8) Celebrar todo tipos de contratos lícitos de transportes; 9) Administrar y dar en arrendamiento vehículos en general y bienes inmuebles; 10) Administra tomar o dar en arrendamiento maquinaria y equipos para industrias petroleras y similares; 11) Tomar en préstamo dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; 12) Agenciar o representar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su naturaleza u objetó; 13) Licitat y contratar con entidades públicas y privadas para la prestación de servidos de transporte en cualquiera de sus modalidades; 14) Invertir en bienes muebles e inmuebles, su venta, su permuta, gravámenes, arredramientos y en general toda licitación licita de los mismos; 15) Efectuar cualquier operación de crédito, bancarias, de seguros, financieras relacionadas con la adquisición o venta de bienes y en general ejecutar todos los actos financieros. Crediticios y comerciales necesario y



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consecuentes para el desarrollo y cumplimientos del objeto social. Que le permita obtener fondos y otros activos para el desarrollo de la empresa; 16) Podrá hacer alianzas comerciales, uniones temporales, consorcios con otras sociedades en desarrollo de su objeto social y podrá adquirir, arrendar, grabar, prestar, diseñar, construir, dotar y enajenar bienes muebles e Inmuebles, administrarlos, o tomarlos en administración u arriendo, negociar títulos valores, constituir caudones reales y personales en garantías de las obligaciones que contraigan la sociedad. Sus accionistas o sociedad o empresas en las que tenga interés; 17) Celebrar y ejecutar todo tipo de contrato de prestación de servicios de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades realizando aquellas actividades, operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación del transporte terrestre automotor en cada una de sus modalidades y niveles autorizados; 18) Adquirir, enajenar a cualquier título el derecho de usar marcas o nombres comerciales, concesiones, y derechos y privilegios de cualquier clase; 19) dar y recibir dinero en mutuo con o sin Interés en los términos señalados en la ley; 20) Objeto Secundario: desarrollar actividades relacionados con los servicios de turismo y especialmente el establecimiento y agencias de viajes en cualquiera de sus modalidades y clases. En todas sus actividades previstas o admitidas por la ley: Promoción, Organización y operación de programas de turismo a nivel nacional e internacional. Las siguientes actividades Turismo. Transporte Terrestre a nivel nacional y Local para grupos y viajeros independientes y todo lo relacionados con el ramo del turismo y sus actividades conexas. 21) La prestación de servicios de guianza y city tours, Excursiones, servido por horas, visitas a sitios turísticos y todo aquella que sea conexo al turismo. 22) La sociedad podrá firmar compromisos de terceros, y podrá ser garante o avalista en obligaciones financieras ante entidades bancarias.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 800.820.000,00
No. Acciones	7.415,00
Valor Nominal Acciones	\$ 108.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 108.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 108.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 108.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 108.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, designado para un término de dos años por la asamblea general de accionistas.

El representante legal de la sociedad, será reemplazado por la subgerente en sus ausencias temporales o absolutas con las mismas atribuciones cuando lo entre a reemplazar

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricción de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubiera reservado a la asamblea general de accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad, aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 02 de octubre de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2025 con el No. 958801 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ GARAY	C.C. No. 1.007.977.741
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MANUEL GENITH NARVAEZ LEON	C.C. No. 9.289.252

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos se han reformado así:

DOCUMENTO INSCRIPCION

AC 151 02/10/2010 1a. de Riohacha 117701 10/09/2015



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AC 204 02/25/2010 1a. de Riohacha 117702 10/09/2015
AC 1,926 10/08/2012 Unica de Aguachica 117704 10/09/2015
AC 1 01/11/2015 Acta Junta de Socios 117105 10/09/2015
AC 007 06/15/2015 Acta de Asamblea 117710 10/09/2015
AC 005 05/02/2014 Acta de Asamblea 119437 01/08/2015
AC 008 12/09/2015 Acta de Asamblea 119675 01/20/2016

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO S.A.S.
Matrícula No.: 33032702
Fecha de Matrícula: 21 de mayo de 2014



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2025
Categoría: Sucursal
Dirección : BRR TORICES SEC PAPAYAL CR 14 42 23
Barrio : TORICES
Municipio: Cartagena, Bolívar

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.846.768.822,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 08:29:25
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2pH6z92hH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 825000532 1

* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESP

E-mail: subgerencia@transplatino.co

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSPORTE PLATINO SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal subgerencia@transplatino.co

Página web: www.platino.co

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional gerencia@transplatino.co

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CALLE 70 # 699 - 202 BARRIO CRESPO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar